



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **104** -2013.GR.APURIMAC/PR.

Abancay; 14 FEB. 2013

VISTO:

La solicitud de Silencio Administrativo, presentado por **Sonia Elena YANQUI PILCO**, Opinión Legal N° 035-2013-GRAP/08/DRAJ/lmlg, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 03 de enero del 2013, la administrada **Sonia Elena YANQUI PILCO** presenta ante el Gobierno Regional de Apurímac solicitud sobre silencio administrativo negativo, señalando lo siguiente: "Que, con fecha 15 de octubre del 2012 tramité ante el SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD CHANKA – GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, el RECURSO IMPUGNATIVO DE APELACIÓN contra la **Resolución Directoral N° 513-2012-DG-DEGDRRH DIRSUR CHANKA**, de fecha 04/09/2012, sin obtener respuesta hasta la fecha, conforme a la LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO GENERAL Ley N° 27444, que habiéndose vencido los plazos de la Ley para la contestación. INTERPONGO SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO de acuerdo con la PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA, COMPLEMENTARIA y FINAL de la Ley N° 29060 (...)"; asimismo, en la fecha indicada la recurrente presenta la solicitud a fin de que la entidad resuelva en forma explícita recurso de apelación interpuesto el 15 de octubre del 2012; aludiendo lo establecido en el inciso 6 del artículo 75° de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, que establece: "Deberes de las autoridades en los procedimientos: Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: 1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones. 2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. 3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. 4. Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente. 5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo. 6. Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática. 7. Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones. 8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. 9. Los demás previstos en la presente Ley o derivados del deber de proteger, conservar y brindar asistencia a los derechos de los administrados, con la finalidad de preservar su eficacia"; norma que es de aplicación al





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



presente caso, con la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1079-2012-GR.APURIMAC/PR de fecha 31 de Diciembre del 2012;

Que, en fecha 31 de diciembre del 2012, se emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 1079-2012-GR.APURIMAC/PR donde se resuelve el recurso de apelación planteada por la administrada, haciendo mención a los considerandos que mediante Oficio N° 1055-DG-2012-DISA-CHANKA, de fecha 12 de noviembre del 2012 la Dirección Sub Regional Chanka eleva el recurso interpuesto por **Sonia Elena YANQUI PILCO** contra la Resolución Directoral N° 513-2012-DG-DEGDRRHH-DISUR-CHANKA de fecha 04 de setiembre del 2012, por declarar improcedente la petición de cumplimiento de la Resolución Directoral N° 524-10-DG-DEGDRRHH-DISA II, de fecha 02 de agosto del 2010;

Que, la administrada alega que han transcurrido más de cincuenta y dos días de presentado su petición y que a la fecha no ha sido resuelto, Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 135° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, que indica: *"Término de la distancia.- 135.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación"*, siendo esta base legal aplicable al presente caso;

Que, la administrada hace mención a la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final, la misma que establece: *"Silencio administrativo negativo excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. Asimismo, será de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral. En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se regirá por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplicará el segundo párrafo del artículo 163° del Código Tributario"*, tratándose del presente caso la petición es en materia de personal;

Que, el Artículo 187 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece la forma de la emisión de las resoluciones de carácter administrativo, señalando lo siguiente: *"Contenido de la resolución.- 187.1 La resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley. 187.2 En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede"*, norma en la cual se sustenta la presente resolución, indicándose también en el Artículo 217 ° lo siguiente: *"Resolución 217.1 La*





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión (...)", y;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867, – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR, la solicitud de silencio administrativo negativo planteada por **Sonia Elena YANQUI PILCO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR la presente resolución a la interesada, Gerencia de Desarrollo Social, Dirección Sub Regional de Salud Andahuaylas y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVASE



Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente Regional
Gobierno Regional de Apurímac

ESR/PR.
 RJH/DRAL.
 Imlg/Abog.

